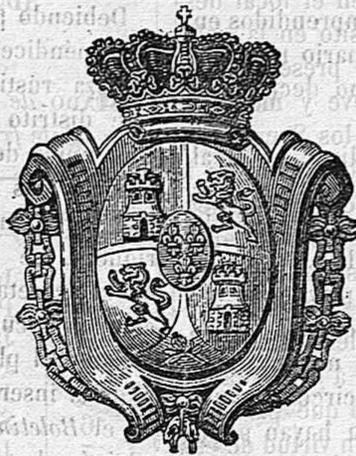


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedi-

miento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de éste den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas cajas lo que falte para completar el precio integro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo aper-

cibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las espresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de

la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido

en la disposición 4.^a de la Real orden de 1.^o del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia, sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la comunicación dirigida á este Ministerio por V. S. en 16 de Abril último solicitando se dicten reglas precisas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre los quintos que se han casado canónicamente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Gerona solicitando que se declare si los mozos llamados á las armas y casados canónicamente con anterioridad á la orden de 9 de Noviembre de 1874 han de ingresar en Caja, expidiéndoseles en esta ó en el cuerpo la licencia absoluta, ó si, por el contrario, la Comisión provincial puede declararlos libres, llamando á los números siguientes:

Resultando que las operaciones de la tercera reserva de 1874 se han retrasado en la provincia de Gerona á consecuencia de la guerra civil, y que aquella Comisión provincial, en vista del Real decreto de 9 de Febrero último, ha pretendido excluir del servicio de dicha reserva á los mozos casados canónicamente:

Vistos el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de Noviembre de 1874, y los Reales decretos de 9 de Febrero y 21 de Marzo últimos:

Considerando que los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario de 125.000 hombres deben alegar sus exenciones, al tenor de lo que dispone la ley de reemplazos de 1856, tal como quedó modificada por el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que el Real decreto de 9 de Febrero de este año, al reconocer todos los efectos del matrimonio canónico, salvó los derechos adquiridos por terceras personas al amparo de la ley del matrimonio civil de 1870:

Considerando que para que pueda tener perfecta y racional aplicación á

la materia de que se trata el Real decreto de 21 de Marzo último es indispensable que haya precedido el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario mencionado, á quienes el mismo decreto se refiere:

Considerando que aplicar el Real decreto de 9 de Febrero á los mozos adscritos al cupo de la provincia de Gerona en la reserva de 125.000 hombres sería establecer un privilegio injustificable contra lo practicado en las demás provincias, y que no autorizan semejante excepción las circunstancias especiales que en aquella hayan podido concurrir con motivo de la guerra;

La Sección opina que, para la resolución de las exenciones alegadas por los mozos de la tercera reserva de 1874, debe atenderse en sus fallos la Comisión provincial de Gerona á la ley vigente de 1856, al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la orden de 9 de Noviembre del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 862.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

En la *Gaceta de Madrid* de 14 de Mayo próximo pasado se halla inserto el anuncio de convocatoria y programa para el concurso que tendrá lugar en el mes de Julio próximo con objeto de cubrir sesenta plazas de alumnos de la Academia de Administración militar.

Lo que se advierte al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barcelona 3 de Junio de 1875.—De orden de S. E.—El Jefe de la Sección directiva, Isidoro Montenegro.

Núm. 863.

Don José Vidal y Sabaté, Alcalde constitucional de Pratdip.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se avisa para que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, cuyas solicitudes deberán reunir las condiciones necesarias como previene el art. 116 de la ley municipal vigente.

Pratdip 28 de Mayo de 1875.—José Vidal.

Núm. 864.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pratdip.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el plazo de quince días, desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montroig, Tivisa y Vandellós, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Pratdip 28 de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 865.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vallvert.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en dicha riqueza, así como á los que hayan adquirido fincas que tengan que inscribirse á su favor, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con los documentos necesarios y que acrediten su derecho; advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vallvert 30 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Martín Marcé.

Núm. 866.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confección del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Bellvey, Bañeras, Arbós, Villafranca, Gornal, Llorens, S. Vicente de Calders, Albiñana, Villanueva, Bisbal, Juncosa, Nülles, S. Martín de Provencals, y Castellví, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Santa Oliva 2 de Junio de 1875.—El Alcalde, Pablo Cañellas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 867.

Don Joaquin Gutierrez Villuendas, Comandante Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Castilla, número diez y seis.

Habiéndose ausentado de la plaza de Tafalla el Teniente de la segunda compañía del disuelto Batallón reserva de Zamora, número treinta y nueve, D. Francisco Miracle Villafranca, á quien estoy sumariando por el delito de desfalco de intereses y haber desaparecido de la expresada plaza el día veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Teniente, señalándole la guardia de prevención del Regimiento de Castilla en el campamento del monte

Esquinza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del primer edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Campamento del monte Esquinza veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Gutierrez Villuendas.

Núm. 868.

Don Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Llobet y Solé, natural de Llosas, provincia de Lérida, soltero, labrador, de edad veinte y cinco años, de estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca y color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días contaderos de la publicación de este edicto, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre falsificación de una cédula personal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición del expresado José Llobet, al objeto antes mencionado.

Dado en Barcelona, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.